

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecución por pago directo **076** 2022 00169

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 7 de noviembre de 2019 y PCSJA19-11660 de 6 de noviembre de 2020, y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, transformaron transitoriamente a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.

De otro lado, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.

A su vez, señala el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P. que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De su lado, el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, y como lo relacionado con la petición del mecanismo de ejecución por pago directo previsto en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, párrafo 2º, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015,

numeral 2, no se trata de un proceso sino de una diligencia de carácter especial promovida por el acreedor para la solución del deber de prestación pendiente de lasto en relación con un bien mueble que a su favor le ha sido dado en garantía, es a los jueces civiles municipales a quienes les corresponde el trámite de una solicitud para tal fin.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “[h]asta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal” y así, “las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso” (auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 y auto AC529-2018 de 12 de febrero de 2018).

Así pues, el conocimiento de los asuntos relacionado con la ejecución por pago directo de las garantías mobiliarias corresponde al Juez civil municipal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor objetivo, cuantía.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y anexos al señor Juez Civil Municipal de Bogotá -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez